



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000202000054
DEMANDANTE: CLARA ELENA BARRIOS LABATON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Lunes, 03 de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto de fecha **VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nombrado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Germán Ignacio Caicedo Rodríguez

Abogado

*Calle 17 No. 8-49 Of: 508 Bogotá D.C. Tels: 2836784, 3153154361,
3132463678. Email: gcaicedor@hotmail.com*

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda

M. P.: Dra. Alba Lucía Becerra Avella

E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
Asunto: Pago de salarios

GERMÁN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto que interpongo recurso de **APELACIÓN** contra su providencia notificada por anotación en el estado del 21 de abril del mes y año que corren, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, estando dentro del término señalado, de acuerdo a las siguientes,

Germán Ignacio Caicedo Rodríguez
Abogado
Calle 17 No. 8-49 Of: 508 Bogotá D.C. Tels: 2836784, 3153154361,
3132463678. Email: gcaicedor@hotmail.com

CONSIDERACIONES

1.- En el auto que resuelve las excepciones previas de fecha 15 de abril de 2021, se declaró probada la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, tal como sigue:

"Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que la sentencia penal dictada el 2 de mayo de 2019 no constituye para las pretensiones reclamadas a la DIAN e incoadas en este medio de control, un hecho sobreviniente, ya que, lo allí resuelto no tiene injerencia en los sueldos y emolumentos reclamados entre el 3 de marzo de 2017 al 24 de agosto de 2018, pues, dicha decisión solo podría causar efectos respecto a prestaciones causadas con posterioridad a la fecha de su expedición y debida notificación, y no sobre lo aquí reclamado, porque, la causa de la suspensión de los sueldos había cesado antes de que se dictará la providencia absolutoria.

Es decir, pese a que la sentencia absolutoria sí es un "hecho nuevo", este no tiene la fuerza de "hecho sobreviniente", dado que no modificó ni alteró la circunstancia de que la señora Clara Elena Barrios Labatón hubiera sido suspendida del cargo desde el 3 de marzo de 2017 y posteriormente devuelta el 24 de agosto de 2018, toda vez que, está fue posterior a la causa de la interrupción y reintegró laboral y no realiza ninguna consideración sobre los estipendios reclamados.

Por ende, como la sentencia absolutoria no constituye para este asunto un hecho sobreviniente que pudiera variar lo decidido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en las diversas respuestas enunciadas en el Oficio 00052019016100 el 19 de junio de 2019, esta Sala considera que, en todas las peticiones elevadas por la parte accionante, el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial por ser un acto de trámite que advierte la presentación de

Germán Ignacio Caicedo Rodríguez

Abogado

**Calle 17 No. 8-49 Of: 508 Bogotá D.C. Tels: 2836784, 3153154361,
3132463678. Email: gcaicedor@hotmail.com**

peticiones reiterativas y remite a las respuestas anteriores y en concordancia con la jurisprudencia transcrita se declarará probada la ineptitud de la demanda y se dará por terminado el proceso"

Disiente este suscrito memorialista de lo señalado en el auto recurrido, al considerar que el oficio N° 00052019016100 del 19 de junio de 2019, no es susceptible de control judicial por no ser un acto administrativo de carácter definitivo, el cual al resolver la solicitud de pago de salarios y prestaciones si resuelve la situación planteada, pues si bien antes se había negado la petición referida, se expidió la sentencia absolutoria que constituye un hecho nuevo, que tiene toda la calidad de **HECHO SOBREVINIENTE**.

Según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las entidades deben reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales por el término en que estuvo suspendido el empleado, sin que pueda exonerarse la entidad por el hecho de que materialmente no hubo prestación del servicio, pues el acto de suspensión en forma implícita la conlleva; de manera que el levantamiento de la medida penal las cosas se retrotraen al estado anterior, como si nunca se hubiera expedido el acto de suspensión, por ello, deben reconocerse los emolumentos dejados de percibir en el lapso aludido.

De la misma forma debe considerarse que el cumplimiento de la orden judicial es una carga pública tanto del empleado, a quien se le privó de la libertad

Germán Ignacio Caicedo Rodríguez

Abogado

**Calle 17 No. 8-49 Of: 508 Bogotá D.C. Tels: 2836784, 3153154361,
3132463678. Email: gcaicedor@hotmail.com**

mientras se adelanta la investigación penal y, de la entidad pública nominadora que debe asumir el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia del acto de suspensión, pese a que fue por decisión judicial la existencia de la interrupción laboral.

Lo antes dicho, sin perjuicio de que se pueda repetir contra la autoridad judicial que profirió el mandato de suspensión, en especial, cuando se pueda demostrar la existencia de una privación injusta de la libertad.

Por consiguiente, desde el momento en que sea revocada la medida adoptada por la justicia penal, queda sin sustento legal la suspensión administrativa de la actora en el cargo y sin efecto la suspensión del derecho a percibir los emolumentos económicos que se derivan de la relación laboral por el lapso de la suspensión.

Ahora bien, en el caso concreto, la demandante se encontraba en una situación administrativa de separación temporal de sus funciones por ser suspendida por la medida penal y, por ende, cuando esta se levanta debido a la decisión absolutoria, tiene derecho a la cancelación de todos sus emolumentos.

Germán Ignacio Caicedo Rodríguez

Abogado

**Calle 17 No. 8-49 Of: 508 Bogotá D.C. Tels: 2836784, 3153154361,
3132463678. Email: gcaicedor@hotmail.com**

Insisto que para la suspensión del demandante del cargo que venía desempeñando, medió una orden judicial, por lo que para su levantamiento debe obrar igualmente orden judicial, para que el nominador proceda a reintegrar al empleado o funcionario suspendido en sus funciones, la que, en el presente asunto se dio en el momento en que el Juzgado Penal, absolvió a la actora y específicamente, en los numerales, ordenó:

....." *Primero.- ABSOLVER a la procesada CLARA HELENA BARRIOS LABATON, identificada con la C. C. No. 51750250 expedida en Bogotá , de los cargos que por los delitos de favorecimiento por servidor público y cohecho propio le fueron hechos por la Fiscalía General de la Nación .*

Segundo.- ORDENAR que en firma este fallo y a través del centro de servicios de Paloquemao, se proceda a comunicar el mismo a las entidades con bancos de datos judiciales , cancelándose todo gravamen que pesare contra aquella por razón del presente proceso y se tendrá como definitiva e incondicional la libertad de que goza actualmente la acusada CLARA HELENA BARRIOS LABATON.

Germán Ignacio Caicedo Rodríguez

Abogado

**Calle 17 No. 8-49 Of: 508 Bogotá D.C. Tels: 2836784, 3153154361,
3132463678. Email: gcaicedor@hotmail.com**

Tercero.- INFORMAR que la presente sentencia queda notificada en estrados y que contra la misma procede el recurso ordinario de apelación, por lo cual se notifica en estrados a los sujetos procesales. Notifíquese y CUMPLASE"

Con el respeto y consideración que merece esta H. Superioridad, debo advertir que la decisión del pago de salarios de la trabajadora demandante no ha sido RESUELTO a la fecha de este escrito, pues los pronunciamientos anteriores de la DIAN dan cuenta de actos administrativos anteriores a la decisión ejecutoriada proferida por el juez penal de instancia, el 2 de mayo de 2.019 que absuelve a la encartada BARRIOS LABATON de todos los cargos imputados y es ese acto negativo de la administración, aunado a los anteriores tocantes con el mismo asunto, el que firma acervo probatorio base de esta acción que no puede de bulto de ser desconocido por el juzgador primigenio ni por la instancia superior que deje sin piso la justa reclamación insoluble por la parte demandada.

Analizado lo anterior, solicito a esta nueva instancia procesal REVOCAR la providencia impugnada y en consecuencia dar trámite a las pretensiones invocadas en el presente libelo.

Germán Ignacio Caicedo Rodríguez
Abogado
Calle 17 No. 8-49 Of: 508 Bogotá D.C. Tels: 2836784, 3153154361,
3132463678. Email: gcaicedor@hotmail.com

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso incoado.

De los H. Magistrados, atentamente,

GERMAN I. CAICEDO RODRIGUEZ

C.C. No. 19239785

T.P. No. 24749 C.S. de la J.